



Resolución Directoral Regional N° 01547

Huánuco, **19 ABR 2024**

VISTOS:

El Registro: Documento: **04645866 Expediente: 02844587**, y demás documentos que se adjuntan en un total de sesenta y siete (67) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° **332-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL-LP** de fecha de ingreso **14 de marzo de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, remite el expediente del recurso de apelación interpuesto por **Rosa Herlinda Campos López (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 000154 de fecha 06 de febrero de 2024**, la autoridad de la UGEL Leoncio Prado, resolvió: "**Artículo 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de Intereses Legales según el artículo 3° de la Ley N° 25920 por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, presentada por doña **ROSA HERLINDA CAMPOS LOPEZ**, identificada con DNI N° 06026357, mediante el expediente administrativo N° 3321, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Artículo 2°. DISPONER**, que la oficina de trámite documentario de esta sede administrativa, en virtud a sus funciones y atribuciones cumplan con la notificación de la presente resolución, (...)"

El citado acto resolutivo fue **notificado el 05 de marzo de 2024 conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la **impugnante** con fecha **08 de marzo de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, a fin de que el superior en grado, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando pago de Intereses Legales según el Artículo 3° de la Ley N° 25920, por el concepto de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo**



revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante escrito de fecha **30 de enero de 2024**, la impugnante **Rosa Herlinda Campos López**, en su condición de docente de la jurisdicción de la **UGEL Leoncio Prado**, solicita el pago de intereses legales laboral según al Artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; en ella, hace referencia que mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01265 de fecha 12 de mayo de 2014**, se le reconoce una deuda por mandato judicial por la suma de S/ 50,381.30, en cumplimiento a la Sentencia N° 150-2013, seguida en el Juzgado Civil de Tingo María, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En ese sentido, en el proceso judicial seguido en el **Expediente N° 2013-211**, el Juzgado Civil de Tingo María, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Sentencia N° 150-2013 recaída en la Resolución N° 07 del 30 de mayo de 2013, confirmada con Resolución N° 11 de fecha 16 de octubre de 2013, falló declarando fundada la demanda, interpuesta por **Rosa Herlinda Campos López**, contra la Dirección Regional de Educación de Huánuco; en consecuencia, ordena que la entidad demandada, emita nueva resolución otorgándole la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) sobre la remuneración total o íntegra, desde marzo del año mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, es decir hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce y el reintegro de los devengados, debiendo deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal de funcionario renuente a acatar el mandato e improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales (...).

Que, en ese orden, mediante Resolución Gerencial Regional N° 03496-2013-GRH/GRDS de fecha 26 de noviembre de 2013, la entidad demandada dio cumplimiento a la Resolución de Vista N° 11 de fecha 16 de octubre de 2013, disponiendo en su numeral 2° que la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, ordene el trámite correspondiente para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia glosada.

Así pues, la **UGEL Leoncio Prado**, a través del responsable de Planillas, procede a efectuar la liquidación de los intereses legales derivados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra, reconociendo por dicho concepto la suma de S/ 50,381.30, conforme al cálculo efectuado por el responsable de planillas a través del INFORME N° 238-2014-GR-HCO/DRE/UGEL-LP/JGA-PLLAS/ de fecha 10 de abril del 2014, que fue aprobado con **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01265 de fecha 12 de mayo de 2024**.

Respecto a las controversias que surjan en la etapa de ejecución de sentencia, el segundo párrafo del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala expresamente que: ***“los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto”***.

Dicho de otro modo, si se advierte un conflicto, una controversia o un inconveniente en la etapa de la ejecución de la sentencia, debe discutirse y resolverse en el mismo proceso judicial en el que concluyó el caso y ante el mismo Juzgado de la causa, tal como ordena la norma legal en forma taxativa. Esto significa, que los dispositivos legales antes referidos, no habilita la interposición de recursos de apelación, modificatorias, rectificaciones, nulidades u otros mecanismos de defensa para la parte que exige la ejecución de un fallo, cuando se trata de resoluciones emitidas en cumplimiento de un mandato judicial vía sentencia; más por el contrario, exige que se trate en el mismo juzgado de mérito, y solo en forma potestativamente habilita la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración si fuera el caso, hecho que en el presente caso no ocurrió.

De lo descrito en líneas precedentes se concluye que, doña **Rosa Herlinda Campos López**, docente de la **UGEL Leoncio Prado**, luego de un proceso contencioso administrativo seguido ante el poder judicial en el **Expediente Judicial N° 2013-211**, logró que se le reconozca una deuda por concepto de preparación de clases y evaluación, más no se pronuncia respecto a intereses legales, y la Sala Civil- Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución N° 11



de fecha 16 de octubre del 2013, confirma la Sentencia N° 150-2013, el cual declara improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, tal como corre los documentales en autos, el mismo que en ejecución de sentencia la UGEL **Leoncio prado**, liquidó la suma de S/ 50,381.30; de lo cual, so se registra ningún cuestionamiento al respecto.

Siendo esto así, y habiéndose identificado el aspecto litigioso, respecto a los intereses legales derivados de la deuda social que viene por mandato judicial, que la **impugnante** solicita pago de Interés Laboral; por tanto, de conformidad al TUO de la Ley N° 27584, Ley Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; debe recurrir ante el Juez de mérito y en el mismo proceso, a fin de reclamar o discutir el extremo de Intereses Legales y hacer valer su derecho conforme al TUO de la Ley N° 27584, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que es necesario declarar improcedente el recurso planteado, dejando a salvo su derecho del recurrente de hacerla valer conforme a la norma expuesta;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 453-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 15 de marzo del 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación formulado por **ROSA HERLINDA CAMPOS LÓPEZ**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Rosa Herlinda campos López**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 000154 de fecha 06 de febrero de 2024**, sobre pago de intereses legales derivada de la deuda social, en mérito a los argumentos esgrimidos en el presente; **dejando** a salvo el derecho del impugnante de hacerla valer conforme a ley; en consecuencia, **SUBSISTENTE** el citado acto administrativo en todos sus extremos.

2° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Rosa Herlinda campos López**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
 HAAC/DOAJ
 G.JSG/ABG-II
 Fecha: 15/04/2024

1154

